

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Comparece **Felipe Villalón Sánchez**, abogado, en representación de **"AUTOMÁTICA Y REGULACIÓN S.A."** ("AUTER"), demandante en autos rol N° 111-2022, sobre acción de impugnación, seguidos ante el Tribunal de la Contratación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, e interpone recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 5 de noviembre de 2024, por medio de la cual el Tribunal a quo no dio lugar a la acción de impugnación deducida, con condena en costas.

Solicita se enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, y en definitiva, sea revocada, declarando que se acoge la acción de impugnación deducida y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 390, retrotrayendo el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación técnica, con expresa condena en costas.

Como antecedente general señala que el acto administrativo adjudicó la licitación pública correspondiente al proyecto "Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O'Higgins, III Etapa" ID N° 1193180-3-LR21 (en adelante, la "Licitación") a la empresa **SICE Agencia Chile S.A.** (en adelante, "SICE"), en circunstancias que dicho procedimiento estuvo viciado por múltiples irregularidades que vulneraron principios esenciales de la contratación pública.

Sostiene que la Resolución Exenta N°390 transgredió principios esenciales que deben regir los procesos de licitación pública. En particular, los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes, transparencia y legalidad. Estas vulneraciones no solo comprometieron el correcto desarrollo del proceso, sino que también afectaron directamente los derechos e intereses legítimos de su representada, quien presentó una oferta técnica y económicamente adecuada a las exigencias de las bases de licitación.

La primera de estas impugnaciones la hace consistir en que se practicó una reevaluación técnica el 4 de mayo de 2022, posterior a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCKMBFLWBWD

apertura de las ofertas económicas el 30 de marzo de 2022, actuación que debe considerarse ilegal y arbitraria, ya que la reevaluación fue realizada con pleno conocimiento de las ofertas económicas de los participantes, situación que altera el orden lógico y normativo del proceso (de dos fases o aperturas), y además genera un riesgo y sesgo de parcialidad. Situación que habría favorecido indebidamente a la empresa adjudicataria SICE Agencia Chile S.A.

Agrega que la Comisión Evaluadora justificó la reevaluación señalando que existieron errores en la evaluación inicial de las ofertas técnicas y que era necesario subsanarlos. Sin embargo, esta justificación no puede ser aceptada, ya que el resultado final de la reevaluación favoreció a la oferta menos robusta desde el punto de vista técnico, es decir, la de SICE, por el contrario, la oferta de su parte AUTER, que cumplía plenamente con los requisitos técnicos y administrativos, fue calificada desventajosamente debido a la aplicación de criterios más estrictos.

Añade que este proceder contraviene el principio de estricta sujeción a las bases y genera un desequilibrio evidente entre los oferentes. Agregando que el conocimiento previo de las ofertas económicas inevitablemente influye en la evaluación técnica, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso.

De esta manera, discrepa de la decisión del tribunal de considerar que la reevaluación técnica se ajustó a derecho y se llevó a cabo con el objetivo de subsanar errores.

Además, señala que el Tribunal desestimó las pruebas presentadas que demuestran la aplicación de criterios disímiles en la evaluación técnica de las ofertas. Se pasaron por alto diversos errores técnicos de SICE, que, conforme a las bases de licitación, debieron haber resultado en la inadmisibilidad de su oferta. Por ejemplo, no presentó certificados de título de algunos de los profesionales propuestos, un requisito explícito en las bases. Sin embargo, la Comisión Evaluadora sin justificación decidió no exigir este documento a SICE, lo que contrasta con el trato riguroso aplicado a la oferta de su parte. Este trato desigual resulta contrario al principio de igualdad entre los oferentes y evidencia un sesgo en favor de la empresa adjudicataria.



Añade, otro aspecto de las irregularidades consistió en la omisión de evaluar requisitos técnicos esenciales de la oferta. Conforme a lo establecido en las bases de licitación, las ofertas técnicas debían cumplir con ciertos requisitos mínimos, tales como la presentación de títulos profesionales válidos y la descripción detallada de las tareas a realizar.

En tercer término, sostuvo que la sentencia minimizó la gravedad de las omisiones detectadas en la oferta de SICE, señalando que no afectaron el proceso, no obstante releva que se trata de ciertos requisitos técnicos esenciales.

Finalmente, arguye que el tribunal omitió analizar adecuadamente la falta de fundamentación de la resolución de la Resolución Exenta N° 390, conforme a lo ordena el artículo 11 de la Ley N° 18.575, los actos administrativos deben ser debidamente motivados, indicando claramente las razones y fundamentos que los sustentan.

Segundo: Que en lo tocante a la primera alegación, consistente en la reevaluación técnica efectuada el 4 de mayo de 2022, que la reclamante califica de ilegal y arbitraria por haberse verificado con posterior a la apertura de las ofertas económicas, que fue realizada el 30 de marzo de 2022. Así, la reevaluación fue efectuada con pleno conocimiento de las ofertas económicas de los participantes, situación que altera el orden lógico y normativo del proceso y, además, genera un riesgo y sesgo de parcialidad, que en definitiva habría favorecido a la empresa adjudicataria SICE.

Añade que este proceder contraviene el principio de estricta sujeción a las bases y genera un desequilibrio evidente entre los oferentes.

Luego, en la sentencia se consigna la contestación de la licitante, respecto de esta alegación señala que en el punto 8 del acta rectificatoria antes referida da cuenta que la Comisión cometió un yerro al asignarle el mínimo puntaje, porque omitió revisar íntegramente la oferta de SICE, específicamente el capítulo 2 “Características generales del servicio de mantenimiento” contenido en su oferta técnica, lo que necesariamente debía ser rectificado, como efectivamente se hizo.

Añade, que no es efectivo que a AUTER no se le aplicara el mismo criterio de evaluación, toda vez que ya en el acta de 16 de marzo había obtenido el puntaje máximo para ese subfactor, lo que desde luego se



mantuvo en el acta rectificatoria de 4 de mayo, por lo que no es factible concluir el ánimo de la Comisión para perjudicarlo. Más bien, según la licitante, se trataría de una disconformidad de la demandante AUTER con el resultado de la nueva revisión de los antecedentes de la oferta de SICE, que denomina “reevaluación”, específicamente respecto de las tareas 2.9 y siguientes de las bases técnicas, efectuadas en el acta rectificatoria.

Vinculado a lo anterior, la sentencia refiere que en el punto 2.9.1 de las bases técnicas de la licitación se encuentra el ítem a evaluar por la Comisión la “Descripción detallada de la oferta técnica”, subfactor “Descripción de los servicios de mantenimiento requeridos para los sistemas de control de tránsito”, subfactor que no fue evaluado por la Comisión Evaluadora, según da cuenta el acta rectificatoria de esta comisión.

Así las cosas, se evidencia de la resolución que se trata de una rectificación efectuada por la Comisión Evaluadora, sobre uno de los aspectos de la oferta que debían evaluar, concretamente respecto de la “Descripción detallada de la oferta técnica”, subfactor “Descripción de los servicios de mantenimiento requeridos para los sistemas de control de tránsito”, pero que omitió hacerlo en su oportunidad, y luego de haber sido advertida de su omisión procedió a efectuar la corrección, sin que esta actuación pueda considerarse una ilegalidad, desde que a la Comisión Evaluadora le compete la evaluación completa de las ofertas presentadas.

Conforme lo relacionado, la apreciación de los antecedentes tenidos a la vista se evidencia que la decisión del tribunal de rechazar la impugnación de ilegalidad de la rectificación de antecedentes se ajustó a derecho, desde que la rectificación de la evaluación por la Comisión Evaluadora se apegó estrictamente con la función encargada consistente en evaluar las ofertas de las partes en su integridad, según se consigna en las bases.

Más bien, se observa la disconformidad de la reclamante con el resultado de la mencionada rectificación, que, como se ha señalado, no se trató sino de corregir la mencionada omisión, rectificación o corrección que también fue solicitada por la propia reclamante.



De esta manera, el rechazo del tribunal de este capítulo de impugnación, en caso alguno reviste el carácter de ilegal, desde que esta decisión aparece ejercida dentro del ámbito de sus potestades.

Tercero: En cuanto a la segunda alegación concerniente en la aplicación de criterios disímiles en la evaluación técnica de las ofertas, que la reclamante la hace consistir en que se pasaron por alto diversos errores técnicos de SICE, que según las bases debieron haber conducido a la inadmisibilidad de su oferta. Concretamente en que SICE no presentó certificados de título de algunos de los profesionales propuestos, un requisito explícito en las bases. Concretamente en que la oferta de SICE contempló 4 profesionales y/o técnicos; dentro de los cuales se encuentra el Sr. Andrés Rojas, respecto de quien no se presentó el certificado de título profesional, como tampoco se señaló su RUT en el Anexo N°4, razón por la cual se excluyó de la evaluación debido a que ello era un requisito de admisibilidad, de acuerdo a lo estipulado en el punto 3.4 numeral 3 literal b) “Equipo de Trabajo”; Asimismo, respecto del Sr. Francisco Jaramillo no se acreditó experiencia en las materias del proyecto. Lo anterior implica que SICE cumple únicamente con la presentación de 2 profesionales y/o técnicos con más de un año de experiencia demostrable en las materias del proyecto, obteniendo el puntaje de 1 punto para este ítem, como se indicó en tabla N°6 “Evaluación Detallada de las Ofertas Técnicas”.

Respecto de esta alegación la demandada señala que en el acta de 16 de marzo de 2022 se incurrió en un error de imprecisión al referirse a la omisión de la copia del certificado de título como requisito de admisibilidad, como quedó evidenciado en el punto 10 del Acta Ratificatoria de fecha 4 de mayo de 2022, el profesional Andrés Rojas no fue evaluado.

Ahora bien, examinadas las Bases, en el punto 3.b denominado “Equipo de Trabajo”, ítem “Otros Profesionales y Técnicos que tengan relación con al menos una de las materias de los Servicios de Mantenimiento de los Sistemas ITS, señalados en el Formulario 1, encabezado 1.2”, se consigna que *“Para efectos de la evaluación del equipo de trabajo, los Proponentes deberán presentar en cada uno de los cargos ya indicados a un solo integrante, siendo considerado como requisito de admisibilidad. No serán evaluadas aquellas propuestas que incluyan en este*



punto, a más de un integrante por cargo”; El tribunal concluye que esta exigencia es únicamente aplicable al Jefe de Proyecto debido a que dicha disposición se refiere al párrafo inmediatamente anterior, el cual sólo hace alusión al Jefe de Proyecto; razón por la cual la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora de 2 de 4 profesionales se encuentra bien ejecutada.

Respecto al hecho que la Comisión Evaluadora no haya solicitado el RUT del profesional Sr. Andrés Rojas ofrecido por SICE, los sentenciadores consideraron que resultaba inoficioso porque el profesional no fue objeto de evaluación por parte de la comisión.

Contrariamente a lo que afirma el reclamante, el Sr. Francisco Jaramillo si cumple con a lo menos un año de experiencia, según da cuenta el anexo 4 presentado por la oferente SICE.

De esta manera la decisión del tribunal de desestimar esta impugnación se encuentra dictada conforme al análisis de los antecedentes tenidos a la vista y dentro de su competencia, sin que se avizore ilegalidad alguna en aquella.

Cuarto: Que en su tercera impugnación la reclamante sostiene que la sentencia minimizó la gravedad de las omisiones detectadas en la oferta de SICE. Entre estas irregularidades destaca la falta de cumplimiento de ciertos requisitos técnicos esenciales, como la descripción detallada de tareas específicas y la entrega de documentación obligatoria.

Por su parte, la entidad licitante expresa que el establecimiento del contenido de las bases, sus criterios y ponderación es un aspecto de mérito, por lo que le corresponde a ésta determinarlos, por lo que debe desestimarse su alegación. En lo que dice relación con la supuesta inconsistencia que habría detectado entre el punto 3.4.3, iii) sobre el contenido de la propuesta técnica y las tareas del punto 2.10 de las bases técnicas, que ésta no existe, toda vez que se señaló en el punto 3.4.3, iii), en forma ejemplar la descripción de las tareas que debía contener la oferta en ese ámbito utilizando el término “entre ellos”; por lo que, más que una inconsistencia de las bases de licitación, lo anterior constituiría una responsabilidad del oferente para incluir en su propuesta todos los antecedentes técnicos y la información completa que exija el pliego de condiciones.



Con todo, del análisis de la acta de revisión de la evaluación, contrariamente a lo sostenido por el reclamante, se evidencia un examen un acucioso de la Comisión Evaluadora de las propuestas de las empresas participantes de la licitación, constatando el cumplimiento de la empresa SICE de la descripción detallada de la oferta técnica, según se lee en el numeral 1.1.Punto i del acta de rectificación, efectuada conforme a la Tabla de evaluación n°6 establecida en las Bases de la licitación que establece los criterios detallados de la evaluación de la oferta técnica.

De esta manera, se constata que el tribunal no ha incurrido en ilegalidad alguna al decidir el rechazo de este capítulo de reclamación, desde que esta resolución se efectuó luego del análisis de lo obrado en autos, congruente con la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública,

Quinto: Finalmente, el reclamante sostuvo que el Tribunal omitió analizar en profundidad las denuncias relativas a la falta de fundamentación de la Resolución Exenta N° 390. Conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.575, los actos administrativos deben ser debidamente motivados, indicando claramente las razones y fundamentos que los sustentan. En este caso, no contiene un análisis detallado que explique por qué se consideró admisible la oferta de SICE, a pesar de las múltiples falencias detectadas. En cambio, se limitó a justificar la adjudicación basándose en la evaluación económica, sin considerar las deficiencias técnicas que, de haberse ponderado adecuadamente, habrían llevado a declarar inadmisibles la oferta de SICE.

Sobre esta argumentación no cae sino su rechazo toda vez que de la simple lectura de la resolución Exenta 390 se advierte que se encuentra debidamente fundada, toda vez que se hace cargo en detalle de cada uno de los reclamos de la oferente AUTER, entregando las razones por las que procedía rectificar algunos ítem, en todos los casos si la oferta satisfacía las exigencias explicitadas en las bases técnicas y administrativas, realizando el cotejo respectivo con ésta.

Sexto: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista, siendo una carga del reclamante el haber acreditado sus asertos ante el Tribunal de la Contratación Pública, no consta que hubiere allegado los elementos que



permitieran verificarlos, circunstancia que deja asentada la sentencia en el basamento décimo segundo y décimo sexto, donde expresamente señala que como en todo juicio ventilado ante el Tribunal que conoce de la acción de impugnación establecida en el artículo 24 de la ley N° 19.880, conforme las reglas generales en materia probatoria, y siguiendo la máxima del artículo 1698 del Código Civil, al no haber aportado el demandante los medios de prueba necesarios y probado en el juicio sus alegaciones, solo cabía desechar de plano esta reclamación, en todos sus términos.

En consecuencia, en las alegaciones planteadas por el reclamante, no se observa ilegalidad alguna en la decisión del Tribunal, la que se ajusta a las normas reguladoras de la prueba que aplican al procedimiento seguido en autos, sin que el reclamante hubiere aportado los antecedentes que acreditaran sus aseveraciones.

Séptimo: Que acorde se ha venido relacionando, corresponde desestimar en todas sus partes el reclamo de ilegalidad intentado por el reclamante, por estimar que la sentencia atacada, al resolver como lo hizo, actuó en el ámbito de su competencia, conforme a la normas que regulan la materia, y con mérito suficiente que justifica la decisión.

Por estas consideraciones, y citas legales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por "AUTOMÁTICA Y REGULACIÓN S.A." ("AUTER"), en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en relación a la Resolución N° 390/2014, y la reevaluación de la adjudicación mencionada en la resolución anterior, que resuelve la licitación pública" ID N° 1193180-3-LR21, denominada "“Conservación Sistema de Control de Tránsito Región de O’Higgins, III Etapa”

Regístrese, comuníquese y archívese

**Contencioso N° 19-2025 Contencioso Administrativo
(Ilegalidad)**

Redacción del Ministro (S) Carlos Escobar Salazar, quien no firma por haber terminado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCKMBFLWBWD

No firma la Ministra señora Barrientos, por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, conformada por el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCKMBFLWBWD

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCKMBFLWBWD